



Resolución No. CSJBOR24-610
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00380

Solicitante: Alberto Miguel Murillo Palmera

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Servidor judicial: Loíwer Barragán Padilla y Andrea Carolina Gil Moreno

Proceso: Penal Ley 906 de 2004

Radicado: 13244-31-89-001-2021-00012-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de mayo de 2024, el señor Alberto Miguel Murillo Palmera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244-31-89-001-2021-00012-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se profirió sentencia condenatoria y el despacho omitió realizar la audiencia de la que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal sobre la individualización de la pena.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alberto Miguel Murillo Palmera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.4 Caso concreto

El señor Alberto Miguel Murillo Palmera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244-31-89-001-2021-00012-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se profirió sentencia condenatoria y el despacho omitió realizar la audiencia de la que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal sobre la individualización de la pena.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, el 28 de junio de 2023 se dictó sentencia condenatoria en su contra, pero que el despacho omitió celebrar la audiencia para la individualización de la pena, lo que considera vulnera su derecho al debido proceso. Así expresó en su escrito:

“(...) La audiencia de juicio oral inició el 7 de junio de 2022 y culminó el día 20 de junio de 2023, dentro de la cual se practicaron las pruebas solicitadas tanto por la Fiscalía como las de mi defensa

Una vez terminando el debate probatorio y escuchado los alegatos de conclusión por parte de la Fiscalía y de mi defensa, el despacho dicto sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de prevaricato por omisión y en sentido absolutorio por el punible de contaminación ambiental.

(...)

El 28 de junio de 2023 se dictó sentencia condenatoria en contra de mi persona, omitiendo el despacho la realización de la audiencia de 447 sobre individualización de la pena y sentencia que plasma Artículo 44. Individualización de la pena y sentencia

(...)

MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR PARTE DEL JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR (...).”

Al verificar el expediente digital, el cual fue suministrado por el quejoso en los anexos allegados, se observa que el 28 de junio de 2023 se profirió sentencia condenatoria, contra la cual se interpuso recurso de apelación, trámite que se encuentra en curso ante el superior. Que por auto del 14 de noviembre de 2023 se profirió auto mediante

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y librar orden de captura.

Si bien, según indica el quejoso y tal como se observa en el expediente, es cierto que no tuvo lugar la celebración de la audiencia de individualización de la pena, también lo es que el despacho dictó el sentido del fallo y, luego, el 28 de junio de 2023 profirió sentencia condenatoria en la que por escrito se realizó la individualización de la pena. En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, es que hay una posible omisión por parte del despacho por la no realización de la audiencia de individualización de pena, lo que dadas las actuaciones surtidas y etapas agotadas en el proceso, se advierte que corresponde al criterio jurídico del operador judicial.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la***

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

función judicial". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

Ahora, en caso que le pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)"

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alberto Miguel Murillo Palmera sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244-31-89-001-2021-00012-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Loiwier Barragán Padilla y Andrea Carolina Gil Moreno, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH